

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay: reparaciones pendientes de cumplimiento

1. Devolver a los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek las 10.700 hectáreas reclamadas por ésta, en la forma y en los plazos establecidos en los párrafos 281 a 290 de esta Sentencia.
2. Velar inmediatamente que el territorio reclamado por la Comunidad no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 291 de esta Sentencia.
3. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, en los términos del párrafo 297 de la misma.
4. Dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la región del Chaco, al resumen oficial de la Sentencia emitido por la Corte, en la forma y en el plazo indicado en el párrafo 299 de esta Sentencia.
5. Adoptar de manera inmediata, periódica y permanente las medidas indicadas en los párrafos 301 y 302 de esta Sentencia mientras entrega el territorio tradicional, o en su caso las tierras alternativas a los miembros de la Comunidad.
6. Elaborar el estudio señalado en el párrafo 303 de esta Sentencia en el plazo de seis meses a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos expuestos en los párrafos 304 y 305 del mismo.
7. Establecer en "25 de Febrero" un puesto de salud permanente y con las medicinas e insumos necesarios para una atención en salud adecuada, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 306 de la misma.
8. Asegurarse que el puesto de salud y el sistema de comunicación señalados en los puntos resolutivos 21 y 22 *supra* se trasladen al lugar donde la Comunidad se asiente definitivamente una vez que haya recuperado su territorio tradicional, conforme a la orden dada en el punto resolutivo 12 *supra*.
9. Realizar, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, un programa de registro y documentación, en los términos expuestos en el párrafos 308 de esta Sentencia.
10. Adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad, en los términos expuestos en los párrafos 309 y 310 de este Fallo.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

11. Adoptar inmediatamente las medidas necesarias para que el Decreto No. 11.804 que declaró como área silvestre protegida a parte del territorio reclamado por la Comunidad no sea un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 311 y 313 de esta Sentencia.
12. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 318, 325 y 331 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 317, 321, 322 y 330 de la presente Sentencia.
13. Crear un fondo de desarrollo comunitario, en los términos expuestos en el párrafo 323 de esta Sentencia, así como conformar un comité de implementación de dicho fondo, en los términos y plazos establecidos en el párrafo 324 del Fallo.

Cumplimiento parcial:

14. Realizar las publicaciones ordenadas en el párrafo 298 de esta Sentencia, en la forma y en los plazos indicados en el mencionado párrafo.

En el Considerando 12 de la Resolución de la Corte de 30 de agosto de 2017, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

12. Por otra parte, en lo que respecta a las reparaciones correspondientes a la radiodifusión de la sentencia del caso *Xákmok Kásek*, y a las publicaciones ordenadas en las Sentencias de los tres casos en un diario de circulación nacional, la Corte no cuenta con elementos para valorar su cumplimiento. Por consiguiente, se requiere al Estado que proporcione información sobre el cumplimiento de estas medidas, tomando en consideración que el plazo para su cumplimiento venció en marzo de 2011. En particular, se requiere que el Estado remita, a la brevedad posible, los comprobantes de las publicaciones en un diario de circulación nacional correspondientes a las sentencias de los tres casos y de la radiodifusión ordenada en el caso *Xákmok Kásek*, en los términos ordenados en las Sentencias respectivas y en las resoluciones correspondientes de supervisión de cumplimiento de sentencia de 2008.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.